

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2021-00586-00**

**Demandante: PROMIGAS S.A. ESP**

**Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DEL MAGDALENA  
“COOBAMAQ”**

1. Atendiendo el poder militante a PDF 007 pág. 6, se tienen por notificado al Banco Agrario de Colombia, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

11. Secretaría controle el término de traslado al demandado Banco Agrario de Colombia, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

1.2. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la apoderada de Banco Agrario de Colombia contestó la demanda como se evidencia a PDF 006 y acreditó haber remitido la misma a la parte demandante y a los demás demandados, tal y como se desprende de PDF 006, cumpliéndose los requisitos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que fenecido el termino anterior, se prescindirá del traslado de la contestación de la demanda.

Sim embargo, en el término del traslado otrora mencionado la apoderada podrá adicionar y/o complementar la contestación ya allegada.

2. Se reconoce personería jurídica a Laura Natalia Diaz Moreno, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. Teniendo en cuenta las solicitudes a PDF 008, 013, 014, 016, 018, se pone de presente al gestor judicial de la parte demandante que esta Sede Judicial elaboró los oficios y despachos comisorios ordenados en el auto admisorio de la demanda y los remitió mediante correo electrónico tal y como se evidencia en el expediente digital a PDF 023 a 29, 032 y 033, habiéndose cumplido con la carga que corresponde.

3.1. Entiende el despacho la urgencia manifestada por el abogado demandante, no obstante, los oficios y despachos comisorios ordenados ya fueron tramitados, siendo las entidades, inspecciones y despachos oficiados los responsables de acatar lo dispuesto en las ordenes impartidas, destacando que no ha transcurrido un tiempo prudencial para requerir a quienes recibieron las misivas.

4. Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído acredite el pago a ordenes del juzgado, del valor relativo a la indemnización de perjuicios estimada por la imposición de la servidumbre, tal y como se ordenó en el numeral 4º del auto fechado 13 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016197c68dd1135e74e23a6c730df88e021a552408946101bbe869a874817b5a**

Documento generado en 27/09/2021 02:15:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**